



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **PRIMERA SALA**

### **Resolución N° 010303782020**

Expediente : 00111-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**  
Entidad : **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**  
Sumilla : Se declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 12 de junio de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00111-2020-JUS/TTAIP de fecha 20 de enero de 2020, interpuesto por **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra el acta de entrega de información realizada el 10 de enero de 2020 por parte de la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de diciembre 2019.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, en este marco el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>;

Que, de otro lado, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho a la petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para *“presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*, así como la obligación que tiene la entidad *“de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal”*;

Que, se advierte de autos que mediante la solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de diciembre de 2019 dirigida a la entidad, el recurrente solicitó *“que mediante su intervención; al Funcionario Público del Ministerio Público Lima, PEDRO CHAVARRY VALLEJOS, en ese entonces en su condición de Fiscal Supremo, de la FISCALÍA SUPREMA DE CONTROL INTERNO DEL MINISTERIO PÚBLICO; otorgue al recurrente, una CONSTANCIA CERTIFICADA SOBRE LAS ACCIONES ADOPTADAS Y REALIZADAS con relación al CONTENIDO del oficio N° 214-2015-PCM/CAN de fecha 12OCT15; y que de acuerdo a su Función-Deber como fiscal y representante del MINISTERIO PÚBLICO correspondían (...).”*(subrayado nuestro);

Que, al respecto, el artículo 118 de la Ley N° 27444 establece que uno de los ámbitos del derecho de petición contenidos en el artículo 117 antes referido, corresponde a la facultad que tiene toda persona a solicitar por escrito a cualquier entidad la constancia de un hecho y la obligación que tiene la entidad que recibe dicha petición, de dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido en el literal b) del Fundamento 2.2.1. de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que *“la petición prevista en el artículo 107<sup>o4</sup> de la Ley N. ° 27444 está destinada a obtener la constitución, declaración, reconocimiento u otorgamiento de un derecho, así como a alcanzar la constatación de un hecho de relevancia administrativa; el ejercicio de una facultad, o la formulación de una legítima oposición o contradicción a una decisión administrativa”* (subrayado nuestro);

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición subjetiva prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 3 del artículo 86 de la Ley N° 27444, establece el deber de las autoridades en los procedimientos administrativos de encausarlo cuando advierta cualquier error u omisión del administrado;

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, esta instancia no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de petición;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

---

<sup>3</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>4</sup> Actualmente artículo 118 de la Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación correspondiente al Expediente N° 00111-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra el acta de entrega de información realizada el 10 de enero de 2020 por parte de la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** a través del cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de diciembre 2019.

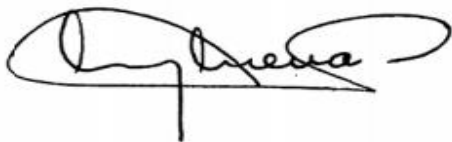
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública **REMITIR** a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VICTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** y a la **PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

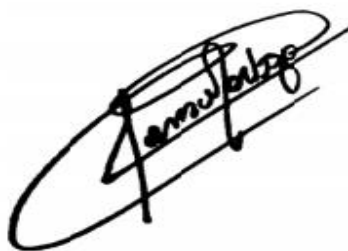
**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presicente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: mmmm